



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0187

Tunja,

03 AGO 2017

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LILIA ROA DE MONTENEGRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2014-0187

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares formulada por la apoderada judicial de la demandante.

ANTECEDENTES

Mediante memorial obrante a folios 96 a 98 del cuaderno No. 2, la apoderada de la demandante solicita que se decrete la siguiente medida cautelar:

“De conformidad con el art. 588 y ss del Código General del Proceso se decrete el embargo y retención de los dineros que la entidad demandada, posea o llegue a depositar en las cuentas bancarias que se encuentren bajo el NIT:

- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. NIT 8-999990017
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. NIT 830-053.105-3.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo, el art. 599 del C. G. del P., dispone lo siguiente:

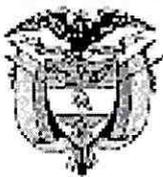
“Artículo 599. Embargo y secuestro.

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia”.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0187

A su turno, el numeral 10° del art. 593 ibídem, frente a los embargos en procesos ejecutivos dispone lo siguiente:

“(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo”.

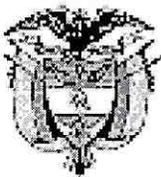
Con base en las normas citadas, mediante providencia de fecha 01 de junio de 2017 (fl. 108 C. 2), se ordenó oficiar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AVILLAS y al BANCO COLPATRIA, para que informaran qué cuentas posee a su nombre LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, bajo los NIT: 830.053.105-3 y 8-999990017, y certificaran si, de existir, aquellas gozan del beneficio de inembargabilidad.

Revisado el expediente se observa a folios 120 y 132 a 147 del C. 2, respuesta por parte de las entidades bancarias al requerimiento realizado frente al carácter de inembargabilidad o no de las cuentas que la entidad demanda pudiera llegar a tener en los citados bancos, de las cuales se puede señalar que de las cuentas que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL posee en los Bancos POPULAR, BANCOLOMBIA y BBVA, existe certificación que indica que estas gozan del beneficio de inembargabilidad. Así las cosas, para el despacho es claro que la medida cautelar que se pretende sobre las referidas cuentas es improcedente, dada la inembargabilidad que las protege de conformidad con el art. 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación (Decreto 111 de 1996)⁸, concordante con el numeral 1° del art. 594 del C. G. del P.

Debe resaltarse que, aún cuando existen desde el año 1992 pronunciamientos de la Corte Constitucional en los cuales se han plasmado excepciones en relación con los recursos que hacen parte del Presupuesto Nacional sobre los cuales podrían recaer las medidas cautelares, como es el caso de las sentencias C-546 de 1992, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-563 de 2003 y C-1154 de 2008, debe advertirse que tales pronunciamientos son anteriores a la expedición y entrada en vigencia para nuestra jurisdicción del Código General del Proceso⁹, especialmente en su artículo 594 antes citado, norma que no ha sido declarada nula ni ha sido condicionada en su interpretación, lo que hace obligatoria su aplicación.

⁸ ... “Artículo 19 Inembargabilidad: Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman...”.

⁹ Aplicable a los procesos que se tramitan en esta jurisdicción desde el 1° de enero de 2014, conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala Plena en providencia del 25 de junio de 2014, exp. No. 2012-03951, M.P. Dr. Enrique Gil Botero.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

151

Expediente: 2014-0187

Aunado a lo anterior, ir en contravía de la norma frente a la inembargabilidad de los recursos provenientes del Presupuesto Nacional, acarrearía sanciones de carácter penal y disciplinario, máxime cuando estos recursos, en el caso de Ministerio de Educación Nacional, son destinos para el pago de pensiones a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora bien, frente al embargo solicitado por la apoderada de la demandante en el oficio visto a folio 148 del cuaderno No. 2, de las cuentas que la entidad ejecutada posee en el BANCO DE BOGOTÁ, dirá el despacho que este no puede ser decretado, como quiera que en la certificación allegada por esta entidad bancaria (fls. 138-139 C.2) se evidencia que todas las cuentas pertenecen a la FIDUPREVISORA S.A., NIT 830-053.105-3, resaltando que si bien esta entidad es la encargada de manejar los recursos del FOMAG a través de contrato de fiducia mercantil, es una entidad totalmente distinta a la aquí demandada, por lo que no se puede ordenar el embargo de estas cuentas como lo solicita la apoderada de la demandante.

De otra parte, se ordenará requerir por secretaría al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que de forma inmediata al recibo de la correspondiente comunicación, allegue a este despacho la información solicitada mediante el oficio No. 00960 visto a folio 110 del cuaderno 2.

En consecuencia, se

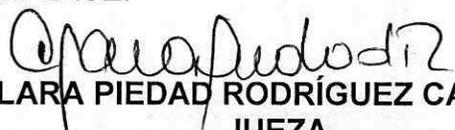
RESUELVE

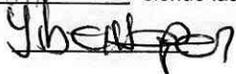
PRIMERO: Abstenerse de decretar la medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte demandante, frente a las cuentas de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

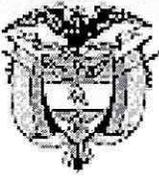
SEGUNDO: Por secretaría requerir al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que de forma inmediata al recibo de la correspondiente comunicación, allegue a este despacho la información solicitada mediante el oficio No. 00960 visto a folio 110 del cuaderno 2.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 32, de hoy	
4 ACO 2017	siendo las 8:00 A.M.
La secretaria,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
TUNJA
DESPACHO

78

Tutela: 2016-0104

Tunja, 03 AGO 2017

REF: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: FLOR MARINA OLARTE MEDINA
DEMANDADOS: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACION: 2016-0104

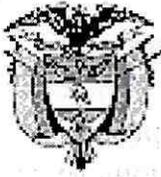
OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional, Sala de Selección, en auto de 26 de mayo de 2016 (fl. 76), EXCLUYÓ de su revisión la acción de tutela de la referencia.

En consecuencia, por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>32</u>	
de hoy <u>04 AGO 2017</u> A.M.	siendo las 8:00
La Secretaría, <i>[Firma]</i>	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

120

Expediente: 2016-0119

Tunja,

03 AGO 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JORGE ISAAC LÓPEZ CORREALES

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA

RADICACIÓN: 2016-0119

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, el día seis (6) de septiembre de 2017 a partir de las 2:30 p.m., en la sala de audiencias B2 - 2 ubicada en el edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por secretaría requiérase a la entidad demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015⁶.

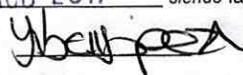
2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Reconocer personería al abogado ALEX ROLANDO BARRETO MORENO portador de la TP. No. 151.608 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 91 del expediente.

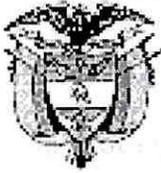
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 32.	
de hoy 04 AGO 2017 siendo las 8:0am	
La secretaria,	

⁶ Art. 2.2.4.3.1.2.5. **FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

367

Expediente: 2016-0120

Tunja, 03 AGO 2017

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: PEDRO NEL RINCON CASTILLO Y OTRA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS
RADICACIÓN: 2016-120

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

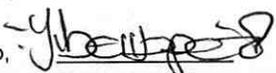
1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día doce (12) de septiembre de 2017 a partir de las 02:30 p.m., en la Sala de Audiencias B2 - 2 ubicada en el Bloque 2 del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

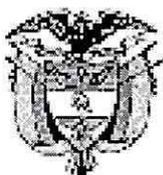
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CÁSTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>32</u>	
de hoy	
<u>04</u> AGO 2017	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario, 	

196



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2016-0125

Tunja,

03 AGO 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAFAEL ENRIQUE CARREÑO OCHOA
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2016-0125

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- De conformidad con lo previsto por el art. 181 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el **15 de agosto de 2017 a partir de las 2:30 p.m.**, en la Sala de Audiencias **B2 - 1** ubicada en el edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.
- 2.- En firme la presente providencia, por Secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>32</u> de hoy	
<u>04 AGO 2017</u> siendo las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	<i>[Firma]</i>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

180

Expediente: 2016-0131

Tunja,

03 AGO 2017

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ERNESTO FAJARDO CASTIBLANCO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE COPER Y CONCEJO MUNICIPAL DE COPER
RADICACIÓN: 2016-0131

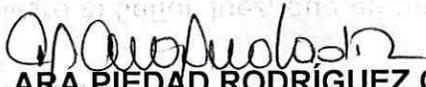
En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

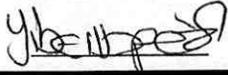
1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día trece (13) de septiembre de 2017 a partir de las 09:00 a.m., en la Sala de Audiencias B2 - 2 ubicada en el Bloque 2 del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

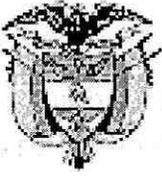
2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>32</u>	
de hoy	
<u>04</u> AGO 2017	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO.

91

Expediente: 2016-0159

Tunja,

03 AGO 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LUZ ENEIDA RENTERIA MARTÍNEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SÓCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARÍA DE EDUCACION DE BOYACÁ

RADICACIÓN: 2016-0159

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

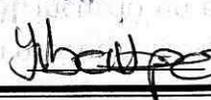
1.- De conformidad con lo previsto por el art. 180 de la ley 1437 de 2011, cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día doce (12) de septiembre de 2017 a partir de las 09:00 a.m., en la Sala de Audiencias B2 - 2 ubicada en el Bloque 2 del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

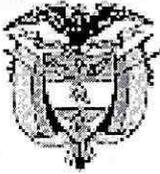
2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>32</u> de hoy	
<u>04 AGO 2017</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

222

Expediente: 2017-0021

Tunja,

03 AGO 2017

ACCIÓN: POPULAR

DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCÍA

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TUNJA, PROACTIVA AGUAS DE TUNJA S.A. E.S.P. y SERVITUNJA S.A. E.S.P.

RADICACIÓN: 2017-0021

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

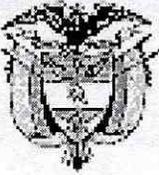
- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el actor popular, en contra de la sentencia proferida por este despacho el pasado 21 de julio de 2017 (fls. 207-215), de conformidad con lo previsto por los artículos 37 de la Ley 472 de 1998 y 322 del C.G.P.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>32</u> , de hoy	
<u>07</u> AGO 2017 siendo las 8:00 A.M.	
La secretaria,	<i>[Firma]</i>

ESTAMPADO DE LA SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL PODER JUDICIAL DE COLOMBIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA
DESPACHO

426

Expediente: 2017-0080

Tunja,

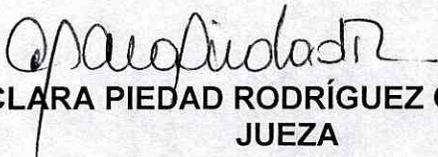
03 AGO 2017

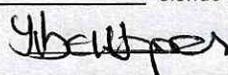
ACCION: DE GRUPO
DEMANDANTE: MYRIAM WILCHES RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA Y LA EMPRESA CONSTRUCTORA DE VIVIENDA ECOVIVIENDA
RADICACION: 2017-080

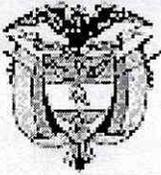
En virtud del informe secretarial que antecede procede el despacho a requerir por secretaria al apoderado de la parte accionante el cumplimiento del numeral 5° del auto de 15 de junio de 2017, en consecuencia dispone:

1.- Requerir por secretaria al apoderado de la parte accionante para que se sirva dar trámite al numeral 5° del auto de 15 de junio de 2017, referente a que "Mediante el empleo de cualquier medio masivo de comunicación la parte actora informará a la comunidad sobre la admisión de la demanda y allegará al expediente los documentos que den cuenta de ello", en el plazo de 5 días hábiles siguientes a la recepción de la presente comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 32, de hoy	
04 AGO 2017	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



Tunja,

03 ACO 2017

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: LIDIS HINESTROZA RÍOS

DEMANDADO: LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICACIÓN: 2017-0095

Por reunir los requisitos legales, ADMÍTESE la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y mediante apoderado constituido al efecto, instauró la ciudadana LIDIS HINESTROZA RÍOS contra LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y por estado al actor de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 171 y art. 199 del C.P.A.C.A. En el mensaje de texto que se le envíe a las entidades demandadas, se les indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9 numeral 15¹ y 61, numeral 3² de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del envío del mensaje de datos contenido de la notificación personal (art. 199 CPACA), so pena de que se aplique el art. 14, literal c. del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: *“RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c. Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”*.
3. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.
4. De conformidad con lo previsto por el párrafo del art. 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada durante el término de que trata el numeral 6º de ésta providencia, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, así como la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4º del art. 175 de la ley 1437 de 2011, recordándole que el incumplimiento a dicho deber, **constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**, de conformidad con el inciso final del párrafo primero del artículo en comento, razón por la cual se reitera

¹ ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad.

² ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán:

(...)

3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2017-0095

cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda. Igual solicitud realícese a la Secretaría de Educación de Boyacá.

5. La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso, entre ellos los gastos de notificación y los de servicio postal de que habla el art. 612 del C. G. del P., para lo cual debe consignar las siguientes sumas:

Parte/Item	Envío Postal (Inc. 6 del art. 612 del C.G.P.).
Nación -Mineducación-FNPSM	SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$7.500)

Sumas que se destinarán exclusivamente para dar cumplimiento al pago de la notificación ordenada en el Acuerdo No 4650 de 2008 y al pago del servicio postal a efectos de notificar a las entidades demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el Inc. 6 del art. 612 del C.G.P. Los dineros deberán ser consignados en la cuenta 4-1503-0-21108-7 del Banco Agrario - Convenio 13224 y acreditar su pago en la Secretaría de este Despacho dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

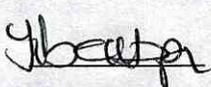
6. Una vez cumplido lo anterior, se enviará el mensaje de datos y el envío postal de que habla el art. 199 del C.P.A.C.A. y vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda, por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A., teniendo presente que al contestar la demanda deben hacer **un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa**, tal como lo señala los numerales 2 y 6 del art. 175 de la ley 1437 de 2011, además de los otros requisitos que contempla dicho artículo.

Reconócese personería al Dr. DIEGO ALFONSO MEDINA REYES, portador de la T.P. N° 164.607 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la señora LIDIS HINESTROZA RÍOS, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a fl. 1.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. 32 de hoy
04 AGO 2017 siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Conciliación Prejudicial: 2017-0097

59

Tunja,

03 AGO 2017

Asunto : Conciliación Prejudicial
Solicitante : Kimberly Andrea Castillo Reyes
Citado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL
Radicación : 2017-0097

Estando agotado el trámite previsto en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, procede el despacho a pronunciarse respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio efectuado por las partes el pasado 13 de junio de 2017, ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos.

ANTECEDENTES

La señorita KIMBERLY ANDREA CASTILLO REYES mediante apoderado presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá (Reparto), con el objeto de que a través de este mecanismo se lograra un acuerdo para obtener la reliquidación y reajuste de la pensión que es beneficiaria, desde el año 1997 hasta la fecha, en aplicación del mayor valor del IPC para estos periodos, con su respectiva indexación.

TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el día 17 de marzo de 2017 (fls. 1 a 19), inadmitida por la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá con auto de 27 de marzo de 2017, para ser subsanada en el término de cinco días (fl. 22). El 22 de mayo de 2017 con auto No. 17-087 se admitió la solicitud (fl. 38) fijando como fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia de conciliación el día 13 de junio de 2017, diligencia que se adelantó en la fecha y hora programada.

ACUERDO CONCILIATORIO

A la diligencia celebrada el día 13 de junio de 2017, comparecieron los apoderados de los extremos del conflicto (fls. 55-56).

La propuesta conciliatoria formulada por la entidad convocada y aceptada por el convocante, se concretó en los siguientes términos:

... "1. Capital: Se reconoce en un 100%, \$10.595.939; 2. Indexación: Será cancelada en un porcentaje del 75%, \$1.351.306; 3. Pago: el pago se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago, con un valor total a pagar de \$11.947.245; 4. Intereses: no habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis (6) meses siguientes a la solicitud de pago; 5. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal; 6. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que se anexa a la presente certificación, bajo estos parámetros se entiende que la conciliación es total".



CONSIDERACIONES

1.- MARCO JURÍDICO

Para la aprobación de un acuerdo conciliatorio se requiere tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del art. 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el art. 65 A de la Ley 23 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

En suma, para determinar la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, el despacho examinará los siguientes aspectos:

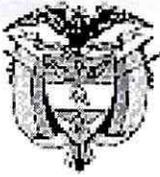
- a) Que se hayan presentado las pruebas necesarias para el efecto.
- b) Que el acuerdo no sea violatorio de la ley.
- c) Que no resulte lesivo para el patrimonio público.
- d) Que la conciliación se haya suscrito con el representante legal de la entidad convocada o, en su defecto, por conducto de apoderado con facultad expresa para conciliar.

2.- CASO CONCRETO

A).- Aspecto probatorio.

En el expediente obran las pruebas que a continuación se relacionan:

- Solicitud Audiencia de Conciliación extrajudicial administrativa (fls. 2-5).
- Copia de la Resolución No. 198 de 16 de febrero de 1988, por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al Capitán (r) del Ejército Jaime Castillo Monroy (fls. 7-8).
- Copia de la Resolución No. 3822 de 18 de julio de 2013, por la cual se ordena la redistribución del reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios del señor Capitán (r) del Ejército Jaime Castillo Monroy (fls. 9-10).
- Solicitud reajuste pensión de beneficiarios con base en la variación del IPC (fls. 11-13).
- Oficio No. 79148 por medio del cual se da respuesta a la solicitud de reajuste de la sustitución de pensión de fecha 28 de julio de 2014 (fls. 16-17).
- Certificación del último lugar de prestación del servicio (fl. 19).
- Auto de fecha 27 de marzo de 2017, proferido por la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos (fl. 22).
- Solicitud autorización agencia especial (fls. 35-36).
- Copia del oficio No. 002088 de 26 de abril de 2017, de la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa (fl. 37).
- Auto de fecha 22 de mayo de 2017, proferido por la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos (fl. 38).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Conciliación Prejudicial: 2017-0097

- Acta del Comité de Conciliación de CREMIL de fecha 13 de junio de 2017, en la cual se trató el tema de la aquí solicitante (fl. 50).
- Memorando No. 211-2406 de fecha 13 de junio de 2017 y de la respectiva liquidación, expedidos por la Oficina Asesora Jurídica de CREMIL (fl. 51-54).
- Acta de la audiencia de conciliación celebrada el 13 de junio de 2017 en la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos (fls. 55-56).

A juicio del despacho, existen pruebas acerca de:

- Reconocimiento de la asignación de retiro en cabeza del Capitán ® JAIME CASTILLO MONROY (q.e.p.d.).
- Sustitución de la asignación de retiro en el 50% a la señorita KIMBERLY ANDREA CASTILLO REYES.
- Diferencias entre el valor de incremento de la sustitución de la asignación de retiro de la demandante en los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004 frente al IPC del año anterior.

B).- Aspecto legal.

El Consejo de Estado¹ ha señalado que el método de reajuste utilizado para las asignaciones de retiro de agentes, oficiales y suboficiales tanto de las Fuerzas Militares como de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación, regulado en los Decretos 1211² y 1212³ de 1990 respectivamente, según el cual las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzca a las asignaciones que se devengan en actividad.

El legislador mediante la Ley 238 de 1995 adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en el entendido de que los beneficios previstos en los artículos 14⁴ y 142⁵

¹ Sentencia del 17 de mayo de 2007, Rad: 8464-2005 M.P. Jaime Moreno García.

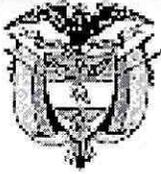
² "ARTICULO 169. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de éste Decreto. En ningún caso serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARÁGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navio, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de éste Decreto".

³ "ARTICULO 151. OSCILACIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad que cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de éste Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley".

⁴ "ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el gobierno".

⁵ "ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA PENSIONADOS. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, del sector público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo,



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Conciliación Prejudicial: 2017-0097

de la Ley 100 de 1993, esto es, el reajuste pensional conforme la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y de la mesada adicional del mes de junio, se harían extensivos a los sectores previstos en el artículo 279 ibídem, entre ellos, los miembros de la Fuerza Pública.

Así las cosas, encuentra el despacho que para el caso concreto que aquí se decide, ha de prevalecer la norma que sea más favorable a la demandante y para este caso es la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995.

Frente al tema de la prescripción, el artículo 166 del Decreto Ley 089 de 1984 (bajo cuyo régimen se estableció la asignación de retiro en sustitución), establece que las mesadas de las asignaciones de retiro prescriben al cabo de cuatro años⁶, en tanto el Decreto 4433 de 2004, en el artículo 43 señala, que es de tres años⁷.

Para el caso concreto, los derechos reclamados y donde efectivamente se denota diferencia entre el IPC y el incremento realizado al actor (fls. 52 a 54), corresponden a los años **1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004**⁸.

En efecto, el despacho advierte diferencia frente al I.P.C. comparado con los incrementos porcentuales realizados a la sustitución de la asignación de retiro de la demandante en los años **1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004**, y a efectos de dirimir la contradicción expuesta, el despacho asume el criterio que ha establecido el Consejo de Estado⁹ en el sentido de determinar que con la expedición del

que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994. PAR. —Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual”.

⁶ Enuncia la norma en cita: ...“Artículo 166. Prescripción. El derecho a reclamar las prestaciones sociales consagradas en este Estatuto prescribe a los cuatro (4) años, que se cuentan desde la fecha en que la respectiva prestación se hace exigible...”.

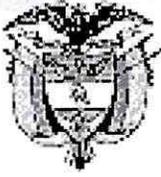
⁷ “Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente Decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual”.

⁸

AÑO	P. DE OSCILACIÓN	I.P.C
1997	17,45%	21,63%
1999	14,91%	16,70%
2001	5,51%	8,75%
2002	4,96%	7,65%
2003	5,91%	6,99%
2004	5,22%	6,49%

Los datos de la anterior grafica fueron tomados de la siguiente manera: con respecto a los porcentajes referidos al principio de oscilación, se determinaron con base en la liquidación allegada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL-, (fls. 52 a 54) y que corresponden a la oferta conciliatoria de dicha entidad, en los cuales se determinaron los porcentajes del principio de oscilación antes referidos; por otra parte los índices del IPC, fueron agregados siguiendo lo dispuesto en artículo 180 del C.G. del P. el cual señala que “ todos los indicadores económicos nacionales se consideraran hechos notorios”; por lo que se pudo hacer la correspondiente comparación.

⁹ “(...) Respecto del poder reglamentario esta Corporación en anteriores oportunidades ha sostenido que: “... si bien el poder reglamentario está implícito en la necesidad y obligación del Gobierno de hacer cumplir las leyes, como antes se anotó, su legitimidad deriva siempre de la ley reglamentada en donde encuentra sus límites naturales sin que pueda el presidente de la república pretender sustituir la Ley, para buscar una aplicación conveniente a través de reglamento. En manera alguna la Constitución le otorga al presidente de la república la función de “arreglar la ley” para modificar, limitar o extender su contenido a situaciones no previstas en ella o para hacerle producir efectos distintos a los en ella señalados; pues la atribución de dictar la Ley, o de modificar la preexistente, es labor legislativa que en tiempo de paz sólo compete al Congreso de la República como órgano legislativo, según lo indica la Constitución Política en su artículo 150...” Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que mal podía el Tribunal dar aplicación a la modificación de la prescripción establecida en el Decreto 4433 de 2004, cuando el Presidente de la República, so pretexto de reglamentar una ley, excedió los términos de la misma, es decir cuando la legitimidad del Decreto se derivaba de la ley que



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

61

Conciliación Prejudicial: 2017-0097

Decreto 4433 de 2004, el ejecutivo excedió los límites impuestos por la Ley 923 de 2004, haciendo inaplicable el término prescriptivo contenido en el Decreto 4433 de 2004¹⁰. De conformidad con lo establecido por el Consejo de Estado, el término de prescripción aplicable al caso concreto será el determinado en el artículo 166 del Decreto Ley 089 de 1984, ello es, de cuatro años¹¹.

Para el caso *sub lite*, tenemos que la reclamación se efectuó con el derecho de petición presentado día veintiocho (28) de julio de 2014 (fls. 16-17)¹², con lo cual se tiene que a partir de entonces se interrumpió el término prescriptivo, lo que indica que **CUATRO** años anteriores a dicha fecha no prescriben las mesadas correspondientes, es decir desde el **veintiocho (28) de julio de 2010**; no obstante las anteriores mesadas a esta última fecha si se encuentran afectadas por el fenómeno prescriptivo.

Lo anterior no implica que el derecho que aquí se reconoce a la beneficiaria para que la sustitución de la asignación de retiro le sea reliquidada y reajustada para los años **1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004** haya prescrito, pues cabe recordar que ese derecho es imprescriptible. Lo que se precisa es que con base en el incremento diferencial que se ordena como consecuencia del contraste presentado en el porcentaje en que se incrementó la asignación de retiro por la

reglamentaba, razón por la cual es claro que debe seguir dándosele aplicación al Decreto Ley 1212 del 8 de junio de 1990, mediante el cual el Presidente de la República de Colombia en uso de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 66 de 1989, reforma el estatuto del personal y suboficiales de la Policía Nacional (Subrayas y negrillas fuera del texto) Sentencia de 4 de Septiembre de 2007. Actor: Carlos Humberto Ronderos Izquierdo. Exp: 0628-08. M.P. Gustavo Gómez Aranguren.

¹⁰ El Tribunal Administrativo de Boyacá ha clarificado que la prescripción trienal sólo es aplicable a los derechos prestacionales que se causen a partir del año 2004: "Comoquiera que el punto base de la inconformidad por parte del recurrente se contrae a la aplicación de la prescripción contenida en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, la Sala procede a revisarla y encuentra que sobre el particular, cabe precisar no ha existido unanimidad en la jurisprudencia por cuanto algunas veces se aplica la prescripción trienal establecida en la norma precitada, en tanto que otras, acuden a la cuatrienal prevista en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, para dirimir esta dualidad de criterios, se acoge lo previsto por el Consejo de Estado que determinó que al advertir que "el Ejecutivo no se refirió a la prescripción de las asignaciones de retiro o pensiones causadas con anterioridad a su vigencia; circunstancia que permite afirmar que la prescripción trienal sólo es aplicable a los derechos prestacionales que se causen a partir del año 2004", así entonces resulta ser que la prescripción a aplicar en este caso será la establecida en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990 (cuatrienal), acogiendo de ésta manera los argumentos del apelante. Ante el hecho cierto e indiscutible de haber presentado el accionante derecho de petición ante CREMIL para el reajuste de su asignación de retiro con base en el I.P.C., el 19 de octubre de 2006 (fl.7), dicho escrito tuvo por virtud interrumpir la prescripción por un lapso de cuatro años, es decir que las mesadas objeto del pago a que haya lugar son las causadas a partir del 19 de octubre 2002, toda vez, que en aplicación a la prescripción cuatrienal establecida en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990, las mesadas anteriores a esa fecha, se encuentran prescritas". (Subraya no es textual). ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. DEMANDANTE: LUIS RICARDO GRANADOS. DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL. FECHA DE ESTA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA: 15 DE SEPTIEMBRE DE 2010. RADICACIÓN: 1500131330102007-00114-01 MAGISTRADO PONENTE: DR. JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO.

¹¹ Debe reiterar el Despacho que el reconocimiento al reajuste conforme al IPC sólo es procedente para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, pues en estos, el incremento realizado por la demandada en la sustitución de la asignación de retiro de la señorita KIMBERLY ANDREA CASTILLO REYES, y debidamente certificado por la entidad demandada a folios 52 a 54 de las diligencias, es inferior al IPC del año inmediatamente anterior.

Es importante recordar que si bien el derecho a la pensión de jubilación y la asignación de retiro es imprescriptible, valga decir que para que el incremento de la sustitución de la asignación de retiro de la demandante sea reliquidada y reajustada conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor, para los periodos de los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, este incremento ha de reconocerse y aplicarse efectivamente para los años reclamados antes señalados donde efectivamente advierte el despacho que existe una diferencia negativa en contra de la demandante entre el incremento realizado por CREMIL y el IPC certificado por el DANE.

Pero igualmente es cierto, que las mesadas pensionales no se hallan amparadas por esa imprescriptibilidad que se predica de los derechos a la pensión y/o a la asignación de retiro, más por el contrario se subsumen en el régimen prescriptivo que para el caso concreto contiene el artículo 166 del Decreto Ley 089 de 1984, que establece un término de prescripción para las mesadas de asignación de retiro, el cual es de cuatro años, contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

¹² Tal como se señala en el oficio No. 79148 de 14 de agosto de 2014, visto a folio 16 del expediente, por medio del cual se da respuesta a la solicitud de reajuste de la sustitución en la asignación de retiro de la demandante.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Conciliación Prejudicial: 2017-0097

demandada y el incremento porcentual del IPC, se aplique mes a mes y año a año a las asignaciones de retiro correspondientes, para efectuar el incremento real que es, trayendo de esa manera a valor presente las mesadas del demandante, sin que ello signifique que las mesadas anteriores al **veintiocho (28) de julio de 2010**, no hayan prescrito, pues como antes se anotó ellas si son objeto del fenómeno prescriptivo.

Igualmente, se advierte que el pago del valor indexado de las cifras dejadas de cancelar y que se refieren en el acápite anterior, así como también que los valores reliquidados fueron tenidos en cuenta para la modificación base de la sustitución de la asignación de retiro de la accionante.

En el caso sub-examine a la señorita KIMBERLY ANDREA CASTILLO REYES, le fueron reconocidos los siguientes emolumentos:

AÑO	ASIGNACIÓN TOTAL PAGADA	INCREMENTO SALARIAL TOTAL	% I.P.C.	ASIGNACIÓN BÁSICA ACORDE AL I.P.C.	VALOR DIFERENCIA IPC Y CREMIL
1997	274.209	17.45%	21.63%	283.962	9.753
1998	339.700	23.88%	17.68%	351.783	12.083
1999	390.350	14.91%	16.70%	410.531	20.181
2000	426.379	9.23%	9.23%	448.423	22.043
2001	449.873	5.51%	8.75%	487.660	37.787
2002	472.186	4.96%	7.65%	524.966	52.780
2003	500.093	5.91%	6.99%	561.661	61.568
2004	526.199	5.22%	6.49%	598.113	71.914
2005	555.140	5.50%	5.50%	631.009	75.869
2006	582.897	5.00%	4.85%	662.559	79.662
2007	609.128	4.50%	4.48%	692.375	83.247
2008	678.744	5.69%	5.69%	771.505	92.761
2009	730.804	7.67%	7.67%	830.680	99.876
2010	745.419	2.00%	2.00%	847.293	101.874
2011	769.050	3.17%	3.17%	874.153	105.103
2012	807.502	5.00%	3.73%	917.860	110.359
2013	835.280	3.44%	2.44%	949.434	114.154
2014	859.837	2.94%	1.94%	977.348	117.511
2015	899.906	4.66%	3.66%	1.022.893	122.987
2016	969.829	7.77%	6.77%	1.102.372	132.543
2017	969.829	7.77%	6.77%	1.102.372	132.543

Los mismos fueron debidamente indexados por la entidad demandada según se advierte a fls. 53 vto y 54 de las diligencias, conforme a la siguiente tabla:

Año	Valor Inicial anual	Valor Indexado anual
2010 - julio 28	506.316	665.754
2011	1.407.319	1.797.619



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Conciliación Prejudicial: 2017-0097

62

2012	1.477.074	1.827.225
2013	1.528.419	1.853.401
2014	1.573.535	1.855.297
2015	1.646.211	1.851.854
2016	1.772.925	1.854.682
2017	684.144	692.150
Total	10.595.939	12.397.681

PRE-LIQUIDACIÓN

VALOR TOTAL A PAGAR POR INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

Valor del capital indexado.....	12.397.681
Valor capital 100%.....	10.595.939
Valor indexación.....	1.801.742
Valor indexación por el (75%).....	1.351.306
Valor capital más (75%) de la indexación.....	\$11.947.245

C). De la protección al patrimonio público

Con los reconocimientos económicos efectuados a la peticionaria, no se lesiona el patrimonio de la entidad estatal convocada por cuanto se reconocen las mismas actualizaciones que ha ordenado la sección segunda del Consejo de Estado.

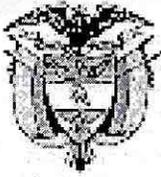
A más de lo anterior, debe advertirse que de adelantarse un proceso judicial habría una alta probabilidad de condena que, además del pago de los valores que acá se acuerdan, podría dar lugar a indexación en un 100%. Esta circunstancia implicaría una afectación mayor al patrimonio de la entidad demandada.

D). De la legitimación para conciliar

Conforme a lo establecido por el art. 2.2.4.3.1.2.5. numeral 5° del Decreto 1069 de 2015, el Comité de Conciliación deberá determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

A la audiencia de conciliación prejudicial celebrada el trece (13) de junio de 2017 comparecieron los apoderados de las partes debidamente facultados para conciliar, tal como consta tanto en el poder (fl. 6), como en el acta del comité de conciliación vista a folios 50 y 41 a 49, sugiriéndose en esta última conciliar sobre la suma ofrecida.

Ahora bien, estudiados por el despacho los cuatro requisitos necesarios que debe contener la conciliación, y al evidenciarse que estos se cumplen a cabalidad en el caso concreto, procedería impartir aprobación al acuerdo conciliatorio. No obstante lo anterior, se evidencia que no existe claridad frente a este acuerdo, el cual está contenido en el Acta de Conciliación de fecha 13 de junio de 2017, como



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Conciliación Prejudicial: 2017-0097

quiera que en el Acta no se especificó si el valor total a pagar, **\$11.947.245**, corresponde al porcentaje del **50%** a que tiene derecho la señorita Castillo Reyes, en su calidad de beneficiaria de la asignación de retiro del señor Capitán (r) del Ejército Jaime Castillo Monroy.

En la Resolución No. 3822 de 18 de julio de 2013, por la cual se ordena la redistribución del reconocimiento y pago de la pensión de beneficiarios del señor Capitán (r) del Ejército Jaime Castillo Monroy (fls. 9-10), se resolvió que el 100% de esta prestación debía ser distribuida así:

Señora MYRIAM MARTIN DE CASTILLO.....	50%
C.C. No. 51.646.727 de Bogotá	
Señorita KIMBERLY ANDREA CASTILLO REYES.....	50%
C.C. No. 1.032.452.452 de Bogotá	
TOTAL DE LA PRESTACIÓN.....	100%

Si bien en el Memorando No. 211-2406 de fecha 13 de junio de 2017, expedido por la Oficina Asesora Jurídica de CREMIL (fl. 51), en las PARTIDAS COMPUTABLES, se indica que el porcentaje de beneficiario es el 50%, para el despacho no existe certeza que este mismo porcentaje fue el que se concilió en el Acta de fecha 13 de junio de 2017, máxime, cuando en la liquidación allegada, y que sirviera como soporte para la conciliación (fls. 52 a 54), no se discriminó con claridad si los valores liquidados corresponden al 50% a que tiene derecho la demandante en su calidad de beneficiaria de la asignación de retiro.

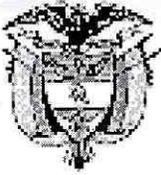
Con base en lo anterior, el despacho no puede desconocer el derecho que tiene la señora MYRIAM MARTIN DE CASTILLO, en su calidad de beneficiaria del 50% de la asignación de retiro del Capitán (r) del Ejército Jaime Castillo Monroy.

Conforme a lo expuesto, no es posible tener certeza en el caso sub examine, si a la convocante se le reconoció sólo el porcentaje del 50% a que tiene derecho frente a la reliquidación y reajuste de la pensión que es beneficiaria, desde el año 1997 hasta la fecha, en aplicación del mayor valor del IPC para estos periodos, con su respectiva indexación, en el Acta de Conciliación de fecha 13 de junio de 2017 de la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos, por lo que el despacho se abstendrá de impartir aprobación al acuerdo conciliatorio sometido a su consideración. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: IMPRUEBASE la conciliación prejudicial a que llegaron la señorita KIMBERLY ANDREA CASTILLO REYES y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, el día trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017), ante la Procuraduría 88 Judicial I para Asuntos Administrativos (Bogotá).

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

3

Conciliación Prejudicial: 2017-0097

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI, y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Clara Piedad Rodríguez Castillo
CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>32</u> , de hoy	
04 AGO 2017	siendo las 8:00 A.M.
La secretaria,	<i>[Firma]</i>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

91

Expediente: 2017-0115

03 AGO 2017

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARTIN SAIL RUIZ HERRERA

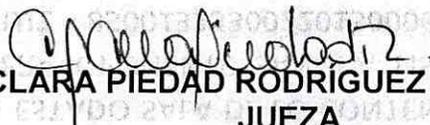
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

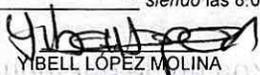
RADICACIÓN: 2017-0115

En virtud del informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente:

Previo a pronunciarse sobre la admisión de la presente demanda y a efectos de precisar la competencia, requiérase al apoderado de la parte demandante para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la publicación de ésta providencia, precise la ubicación física actual del último lugar de prestación de servicios del señor MARTIN SAIL RUIZ HERRERA, es decir del BATALLON ESPECIAL ENERGETICO VIAL N° 6 PROCER CARBONEL.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>32</u> de hoy <u>04 AGO 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria,  YBELL LÓPEZ MOLINA</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

133

Expediente: 2016-0113

Tunja,

03 AGO 2017

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RICARDO FARFÁN RUÍZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - U.G.P.P.
RADICACIÓN: 2016-0113

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el numeral 2º del art. 443 del C. G. del P., cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, con el fin de agotar también el objeto de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento en los términos del art. 392 ibídem, que se llevará a cabo el día seis (6) de septiembre de 2017 a partir de las 9:00 a.m., en la Sala de Audiencias B2 – 2 ubicada en el edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por secretaría requiérase a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5. del Decreto 1069 de 2015¹⁷.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

3.- Por secretaría ofíciase al Director General del Presupuesto Público Nacional, para que, de forma inmediata, ordene a quien corresponda remitir a este despacho los siguientes documentos:

- Certificación en la que se indique si las rentas o recursos de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., tienen o no el carácter de inembargables.

4.- Por secretaría ofíciase al Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAJANAL a fin de que certifique si dentro del proceso liquidatorio se presentó el señor RICARDO FARFÁN RUÍZ identificado con C.C. No. 4.291.714, y si se realizó pago alguno por concepto de intereses moratorios.

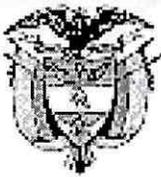
5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CLARA PIEDAD RODRIGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. 32, de hoy 04 AGO 2017, siendo las 8:00 A.M.
La secretaria,
YIBELL LÓPEZ MOLINA

¹⁷ Artículo 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.



Tunja,

03 AGO 2017

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO PÉREZ GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2015-0018

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares formulada por la apoderada judicial del demandante.

ANTECEDENTES

Mediante memorial obrante a folios 105 a 107 del cuaderno No. 2, la apoderada del demandante solicita que se decrete la siguiente medida cautelar:

“De conformidad con el art. 588 y ss del Código General del Proceso se decrete el embargo y retención de los dineros que la entidad demandada, posea o llegue a depositar en las cuentas bancarias que se encuentren bajo el NIT:

- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL. NIT 8-999990017
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. NIT 830-053.105-3”.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares dentro del proceso ejecutivo, el art. 599 del C. G. del P., dispone lo siguiente:

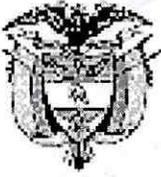
“Artículo 599. Embargo y secuestro.

Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia”.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0018

A su turno, el numeral 10° del art. 593 ibídem, frente a los embargos en procesos ejecutivos dispone lo siguiente:

"(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".

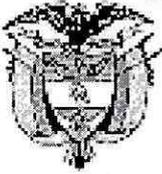
Con base en las normas citadas, mediante providencia de fecha 01 de junio de 2017 (fl. 109 C. 2), se ordenó oficiar al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AVILLAS y al BANCO COLPATRIA, para que informaran qué cuentas posee a su nombre LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, bajo los NIT: 830.053.105-3 y 8-999990017, y certificaran si, de existir, aquellas gozan del beneficio de inembargabilidad.

Revisado el expediente se observa a folios 121 y 132 a 147 del C. 2, respuesta por parte de las entidades bancarias al requerimiento realizado frente al carácter de inembargabilidad o no de las cuentas que la entidad demanda pudiera llegar a tener en los citados bancos, de las cuales se puede señalar que de las cuentas que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL posee en los Bancos POPULAR, BANCOLOMBIA y BBVA, existe certificación que indica que estas gozan del beneficio de inembargabilidad. Así las cosas, para el despacho es claro que la medida cautelar que se pretende sobre las referidas cuentas es improcedente, dada la inembargabilidad que las protege de conformidad con el art. 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación (Decreto 111 de 1996)⁹, concordante con el numeral 1° del art. 594 del C. G. del P.

Debe resaltarse que, aún cuando existen desde el año 1992 pronunciamientos de la Corte Constitucional en los cuales se han plasmado excepciones en relación con los recursos que hacen parte del Presupuesto Nacional sobre los cuales podrían recaer las medidas cautelares, como es el caso de las sentencias C-546 de 1992, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-563 de 2003 y C-1154 de 2008, debe advertirse que tales pronunciamientos son anteriores a la expedición y entrada en vigencia para nuestra jurisdicción del Código General del Proceso¹⁰, especialmente en su artículo 594 antes citado, norma que no ha sido declarada nula ni ha sido condicionada en su interpretación, lo que hace obligatoria su aplicación.

⁹ ... "Artículo 19 Inembargabilidad: Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman..."

¹⁰ Aplicable a los procesos que se tramitan en esta jurisdicción desde el 1° de enero de 2014, conforme a lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala Plena en providencia del 25 de junio de 2014, exp. No. 2012-03951, M.P. Dr. Enrique Gil Botero.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

151

Expediente: 2015-0018

Aunado a lo anterior, ir en contravía de la norma frente a la inembargabilidad de los recursos provenientes del Presupuesto Nacional, acarrearía sanciones de carácter penal y disciplinario, máxime cuando estos recursos, en el caso del Ministerio de Educación Nacional, son destinados para el pago de pensiones a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora bien, frente al embargo solicitado por la apoderada del demandante en el oficio visto a folio 148 del cuaderno No. 2, de las cuentas que la entidad ejecutada posee en los Bancos Bogotá y Agrario de Colombia, dirá el despacho que este no puede ser decretado, como quiera que en las certificaciones allegadas por estas entidades bancarias (fls. 138 a 139 y 145 C.2) se evidencia que todas las cuentas pertenecen a la FIDUPREVISORA S.A., NIT 830-053.105-3, resaltando que si bien esta entidad es la encargada de manejar los recursos del FOMAG a través de contrato de fiducia mercantil, es una entidad totalmente distinta a la aquí demandada, por lo que no se puede ordenar el embargo de estas cuentas como lo solicita la apoderada del demandante.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de decretar la medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte demandante, frente a las cuentas de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría, envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLARA PIEDAD RODRÍGUEZ CASTILLO
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. 32, de hoy	04 AGO 2017
siendo las 8:00 A.M.	
La secretaria,	